

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003003-2015-00874-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., entidad ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del inciso b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso bajo los lineamientos del literal b) numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, es procedente de manera oficiosa o a solicitud de parte sin previo requerimiento, siempre y cuando el expediente hubiere permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un lapso de dos años, toda vez que el mismo tiene sentencia /o auto que ordene seguir con la ejecución.

Revisó el Juzgado Municipal que la última actuación data del 12 de octubre de 2017, fecha en la cual se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la entidad ejecutante y desde tal data no existe movimiento alguno al interior del trámite, lo que le permite colegir abiertamente que se dan los presupuestos para dar por terminado el litigio bajo las reglas del literal b) numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues en el mes de diciembre del año 2019, se efectuó la cesión del crédito que incorpora con la alzada, y que no había sido posible radicarla pues los juzgados se encontraban en vacancia judicial.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una

errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

De lo denotado en el expediente se tiene que el 11 de octubre de 2017, se profirió la decisión mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por el abogado de la parte ejecutante, adiado notificado el día 12 de octubre del mismo año y en el cuaderno de medidas cautelares se tiene una comunicación emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que fue recibida por el despacho el 29 de junio de 2016.

Ahora bien, se otea que a folio 71 del cuaderno principal, la secretaria del despacho realizó el 28 de agosto de 2018 un informe de títulos judiciales, con el número de cedula del actor, siendo aquella fecha es decir el 18 de agosto del año citado en la data en el que se iniciaría la contabilización de los dos años regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se tiene a su vez que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *“Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Ocasionando así, que con la actuación adelantada por el propio despacho el 28 de agosto de 2018 – *informe o impresión de depósitos judiciales* - aportado a folio 71 del cuaderno principal, se interrumpiera el término que venía siendo contado desde el 11 de octubre de 2017 a fin de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a diferencia de la interpretación del Juzgado Municipal, se verifica que el legislador no estableció en ninguna de sus normas que las actuaciones que interrumpen la contabilización del lapso regulado en el art. 317 ibídem, deban ser decisiones del despacho, pues una mera actuación al interior del expediente impide que el lapso de dos años se materialice.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 03 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que la actuación secretarial arrimada al expediente el 28 de agosto de 2018 no permitió que feneciera el lapso de dos años de inactividad al interior del trámite ya que para la fecha en que se profirió la decisión de terminar el proceso aún no había vencido el multicitado lapso de dos años para dar aplicación a lo regulado en el literal b) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 22 de enero de 2020 proferida el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54dc7cf4a2afb98be898576dbc33f38cc48e98c405b1cb22f089e75909581f1d

Documento generado en 15/10/2020 04:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>